TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
07:54:01
28-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula de identidad número [redacted], en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de [redacted], de su giro, rol único tributario número [redacted], (en adelante, también, la requirente), ambos con domicilio para estos efectos en [redacted] oficina 518, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente expongo:

En la representación que conduzco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL Nº5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa), que se tramita ante la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso N°**50370-2026** (Laboral-Cobranza, Recurso de Queja), en la que se encuentra pendiente de resolución recurso de reposición presentado con fecha 28 de septiembre de 2026, en contra de aquella resolución que declarara la inadmisibilidad del recurso; que incide en el proceso tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°145-2026 (Laboral-Cobranza), que desestimara el recurso de hecho interpuesto en contra de aquella resolución que declarara la improcedencia del recurso de apelación en subsidio interpuesto respecto de la resolución dictada al interior de la causa ejecutiva, RIT P-30.360-2024, RUC 24-3-[redacted], del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada "[redacted] con

[redacted]", todo respecto de la frase u oración: *"**interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva**"*, contenida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales respecto de las cuales, es procedente el recurso de queja.

Lo expuesto, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados resulta decisiva y lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

I.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo constitucional procesal que "*el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental*" (sentencia Rol Nº1.390-09)

II.- SÍNTESIS DE LA GESTION PENDIENTE

1°.- Que, en los autos ejecutivos RIT [redacted], del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados "[redacted] con [redacted]", seguidos en contra de mi representada por cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales, esta parte formuló, con fecha 22 de abril de 2025, objeción a la liquidación del crédito practicada en el cuaderno de apremio.

2°.- Que, por resolución de fecha 24 de diciembre de 2025, el tribunal desestimó la objeción planteada, teniendo por ajustada a derecho la liquidación practicada conforme a los artículos 22 de la Ley N°17.322 y 19 del Decreto Ley N°3.500.

3°.- Que, dentro de plazo, esta parte interpuso recurso de reposición, apelando en subsidio, y, para el evento de ser declarado improcedente o inadmisible ese arbitrio subsidiario, recurso de apelación directa, en contra de la resolución antedicha, fundado en que la determinación del monto adeudado constituye un acto procesal de la mayor trascendencia para los derechos del ejecutado, cuya revisión por un tribunal superior resulta exigida por la garantía constitucional del debido proceso y, en particular, por el derecho al recurso reconocido como elemento integrante de aquélla.

4°.- Que, por resolución de fecha 6 de enero de 2026, notificada por el estado diario en esa misma fecha, el tribunal a quo no dio lugar a la reposición, por estimar insuficientes las alegaciones formuladas para modificar lo resuelto el 24 de diciembre de 2025, y declaró inadmisibles, tanto el recurso de apelación subsidiario como el interpuesto en forma directa, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°17.322.

5°.- Que, en contra de esta última resolución, esta parte interpuso, con fecha 12 de enero de 2026, recurso de hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Laboral-Cobranza N°145-2026, solicitando se declarara la admisibilidad de los recursos de apelación denegados y se revocara, en consecuencia, la resolución que los denegó, reiterando en dicha presentación —con extensa cita de doctrina y de jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional (entre otras, Roles N°9.005, 9.036-2020, 10.156-2021, 3.119, 2.743, 4.572, 1.876-2010 y 478-2006)— que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y que la exclusión legal de la apelación respecto de una decisión de la trascendencia de la que determina el monto de lo adeudado en un juicio ejecutivo carece de justificación constitucional suficiente.

6°.- Que, evacuado el informe de la magistrada a quo, doña Yelica Montenegro Galli —quien se limitó a reproducir los fundamentos de las resoluciones recurridas—, esa Iltma. Corte, integrada por la Duodécima Sala, dictó sentencia con fecha 8 de septiembre de 2026, mediante la cual rechazó el recurso de hecho deducido por esta parte, razonando —en síntesis y en su integridad— que la

resolución apelada “no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 8° de la Ley 17.322”, por lo que el arbitrio “no puede prosperar, sin que puedan atenderse las alegaciones esgrimidas por el recurrente de hecho”, sin hacerse cargo, en modo alguno, de los argumentos de orden constitucional que constituían el fundamento central y sustancial de la impugnación.

7°.- Que dicha resolución fue pronunciada por la Duodécima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministras señoras Maritza Elena Villadangos Frankovich y Lilian Atenas Leyton Varela, y por la Ministra Suplente señora [redacted], y notificada por el estado diario el mismo 8 de septiembre de 2026, por lo que el presente recurso de queja se interpone dentro del plazo fatal previsto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Queja.

8°.- Por resolución dictada con fecha 24 de septiembre de 2026, la Excma. Corte Suprema, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto, por cuando, y en síntesis, la resolución cuestionada, no participa de la naturaleza jurídica de aquellas resoluciones que, y conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, lo hacen procedente.

9°.- Con fecha 27 de septiembre, esta parte, interpone recurso de reposición en contra de declaración de inadmisibilidad del recurso de queja, medio recursivo que es deducido, con posterioridad a la fecha en que fuese extendido el respectivo certificado que se exige.

10°.- Los fundamentos del recurso de reposición, fueron los siguientes:

a.- En sus considerandos primero y segundo, la resolución recurrida razona que la queja sólo procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución. Agrega que la resolución impugnada, esto es, *“aquella que rechazó el recurso de hecho presentado por la ejecutada”*, no participa de esa naturaleza jurídica. Por ello declara inadmisible el arbitrio, conforme al artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales.

b.- A los otrosíes primero y tercero, este último destinado a solicitar el ejercicio de las facultades de oficio de S.S. Excma., la resolución proveyó *“estese*

a lo resuelto".

c.- Error en la apreciación de la situación procesal concreta de la resolución impugnada. Esta parte no discute la regla contenida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Lo que se reprocha es que la resolución recurrida calificó la resolución impugnada sólo por su denominación formal, como rechazo de un recurso de hecho. No consideró los hechos procesales que constan en el expediente y que determinan el efecto que esa resolución produce en la causa. Esos hechos son los siguientes:

- Lo que se discutía era la resolución de 24 de diciembre de 2025, que desestimó la objeción a la liquidación del crédito en la causa RIT P-30.360-2024. Esa resolución fija la suma exacta que mi representada deberá pagar.

- Esta parte ejerció sucesivamente todos los medios de impugnación disponibles: reposición, apelación subsidiaria, apelación directa y recurso de hecho.

- Con el rechazo del recurso de hecho se extinguió, en los hechos y en forma irrevocable, la única vía de revisión respecto de la liquidación del crédito. No existe otra instancia, presente ni futura, en que ese extremo pueda ser controlado por un tribunal superior.

d.- Por lo tanto, la resolución de 8 de septiembre de 2026 no es un pronunciamiento meramente incidental que deje abierta alguna vía posterior. En la realidad del proceso, puso término definitivo al procedimiento de impugnación de la liquidación y hace imposible su continuación. Al no apreciar estas circunstancias de hecho, que constan en autos y fueron expresamente expuestas en los párrafos 1° a 7° y en la letra b) del capítulo II del recurso, la resolución recurrida partió de un supuesto fáctico equivocado. Supuso que la resolución impugnada dejaba subsistente algún camino de revisión, cuando en verdad lo había cerrado por completo. Ese error de hecho fue determinante para la declaración de inadmisibilidad.

e.- Error en la identificación del fundamento de la queja. La resolución recurrida también entiende que el objeto de la queja era el rechazo del recurso de hecho considerado en sí mismo. Sin embargo, el recurso, en su capítulo II letra d) y en su capítulo III, precisó expresamente otra cosa. No se reprochaba la interpretación que la Iltma. Corte dio al artículo 8° de la Ley N°17.322. Se reprochaba la omisión absoluta de toda ponderación de las garantías

constitucionales invocadas en el recurso de hecho, en particular el derecho al recurso como elemento del debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República). Se trata de un defecto de motivación que ningún otro medio procesal permite corregir. La resolución recurrida no consideró este hecho, que constituía el núcleo de la impugnación.

f.- Omisión de pronunciamiento sobre el tercer otrosí. El tercer otrosí no fue una petición accesoria a la admisibilidad. Fue una solicitud autónoma, formulada precisamente *"para el evento"* de estimarse improcedente el recurso: que S.S. Excma. actuara de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Proveerla con un *"estese a lo resuelto"* supone que había quedado resuelta con la inadmisibilidad. En los hechos no fue así, porque esa petición estaba planteada justamente para ese escenario. Por lo mismo, la solicitud se encuentra aún sin pronunciamiento sustantivo.

g.- La Excma. Corte Suprema, ya ha actuado de oficio en un supuesto fáctico idéntico. En la sentencia de la Primera Sala, Ingreso N°49.298-2021, de 19 de julio de 2022, acompañada al sexto otrosí del recurso, la Corte estimó que la resolución que desestimaba un recurso de hecho no era susceptible de queja. Aun así, dejó sin efecto de oficio lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco y acogió el recurso de hecho. Para ello consideró que la apelación es el recurso ordinario por excelencia y el medio para garantizar la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión.

III.- RESTRICCIÓN RECURSIVA

1.- Esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.*

2.- *Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia" . (STC 10.623-21, c. 19°).*

3.- La Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las

garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

4.- Particularmente vehemente es el sentido de las palabras de que se vale la Carta Fundamental al referir que es deber del legislador reconocer siempre, en todo caso, las garantías del debido proceso, sin importar la calidad o estado de las partes ni la materia objeto del pleito.

5.- En nuestro medio, la judicatura constitucional ha entendido el modo en que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que "(el) legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19.).

6.- El legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento. Tal margen, con todo, dista de ser absoluto.

7.- El recurso de apelación se encuentra caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo.

8.- La exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al

procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N°3° inciso 6 le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

9.- Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el "(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante[1]".

10.- La aplicación del artículo 8, inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, infringe el artículo 19, numero 3°, de la Constitución Política, pues si se compara el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes, resulta manifiesta la vulneración que se produce en el caso *sub lite*, ya que en el procedimiento ejecutivo cobranza el precepto impugnado no permite recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución dictada por el tribunal inferior que se estima contraria a derecho, dejando al demandado en un estado de indefensión, lo que atenta contra el debido proceso racional y justo. Al efecto, el precepto legal impugnado, al ser aplicado, provocará la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, por razones de texto legal.

11.- La exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3, inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

12.- Un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del

[1] COUTURE, Eduardo (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83.

demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio.

13.- Asimismo, este derecho ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, estableciendo un límite al ejercicio de soberanía nacional dentro de las cuales se encuentra la actividad legislativa, todo ello, conforme el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. En este sentido, hacer presente que el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8° señala que las personas tienen derecho a un Tribunal independiente e imparcial.

> materia, aunque el legislador lo establece tan severamente limitado que, como se dijo, resulta en su aplicación contrario a la Constitución.

IV.- INFRACCIÓN DEL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO. VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1.- La Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

2.- En nuestro medio, la judicatura constitucional ha entendido el modo en que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que "(el) legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo

procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c.

3.- Conviene tener presente que, sobre el derecho al recurso, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que de la preceptiva constitucional *"… es posible desprender la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para permitir su revisión, y que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a lo dicho están los demás derechos, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, que conducen a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto. En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías".* (Corte Suprema, rol 1033-2023, c 8).

4.- El derecho a los recursos, *"… es una manifestación, una proyección o, si se prefiere, una ramificación del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien el número, tipo y procedimiento de cada uno de estos recursos constituye … una cuestión de legalidad ordinaria, que corresponderá configurar al legislador en virtud de parámetros diversos*". (Vicente GIMENO SENDRA, Manuel DÍAZ MARTÍNEZ y Sonia CALAZA LÓPEZ [2021]: "*Derecho Procesal Civil. Parte General*", p. 544. Tirant lo Blanch, Valencia). De este modo, el racional y justo procedimiento cuyas garantías deben ser observadas siempre por el legislador, impone el deber de señalar de manera clara y comprensible por qué razón el derecho a la tutela judicial efectiva a través de los recursos legales contra la sentencia debe ceder ante "*parámetros diversos*" que no se afirman, explican ni siquiera se insinúan en el precepto legal que se viene impugnando por la actora.

5.- La decisión a adoptar por esta Magistratura Constitucional *""(…) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible……..” (Diego Palomo Vélez: “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, Estudios Constitucionales, Año 8 N° 2, 2010, p. 489)”*.[2]

“Así, la limitación del medio de impugnación resulta la opción más gravosa que pudo adoptar el legislador, dentro de un conjunto de otros medios menos intensos que permitirían dar una tramitación y conclusión más rápida al recurso de apelación, conjurando con ello el temor de dilación, pero sin eliminar la posibilidad de revisión de resoluciones que pueden causar agravio a las partes y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad, desde que, como recuerda Barak, a propósito del caso United Mizrahi Bank, “una ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida sólo si el legislador ha escogido -de todos los medios posibles- aquel que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el “escalón” más bajo posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión” (Aharon Barak: Proporcionalidad, Lima, Palestra, 2017, p. 351)”.[3]

6.- Conforme se ha resuelto en ocasiones anteriores por esta Magistratura Constitucional, entre otros casos, en el Rol N° 9.005, “*el artículo 19 N° 3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida. En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto,*

[2] Considerando 3°, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.
[3] Considerando 6°, párrafo segundo, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.

los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores" (…). En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que "El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)" (c. 9°, Rol N° 9.005)".[4]

7.- Resulta pertinente recordar que tal como ha señalado en múltiples oportunidades esta Excma. Magistratura, el recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que *"(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso"*[5]

8.- Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un*

[4] Considerando 7°, votos de disidencias en la sentencia citada, ut supra.
[5] Maturana Miquel, Cristián; Mosquera Ruíz, Mario (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 21.

litigante"[6]

9.- Se afecta la Garantía Constitucional del Debido Proceso, toda vez que de no permitir recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución dictada por el tribunal inferior que se estima contrario a derecho deja al demandado en un estado de indefensión.

10.- Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que: "La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción **en todos los momentos de su ejercicio (**destacado, agregado**)**, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además de participar en los trámites de este **en igualdad de condiciones que los demás intervinientes**".

11.- Por otro lado, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 Nº6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL Nº5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales y legales citadas; **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar que, la aplicación de la frase u oración: *"**interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva**"*, contenida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales respecto de las cuales, es procedente el recurso de queja*",* en la causa Excelentísima Corte Suprema, Ingreso N°**50370-2026** (Laboral-Cobranza, Recurso de Queja), en la que se encuentra pendiente de resolución recurso de reposición presentado con fecha 28 de septiembre de 2026, en contra de aquella resolución que declarara la

[6] Couture, Eduardo (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83.

inadmisibilidad del recurso; que incide en el proceso tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°145-2026 (Laboral-Cobranza), que desestimara el recurso de hecho interpuesto en contra de aquella resolución que declarara la improcedencia del recurso de apelación en subsidio interpuesto respecto de la resolución dictada al interior de la causa ejecutiva, RIT P-30.360-2024, RUC 24-3-[redacted], del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada "[redacted] con [redacted]", por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener por acompañados:

1.- copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar a la requirente.

2.- ebook de la causa en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema.

3.- copia del recurso de reposición interpuesto ante la Excma. Corte Suprema.

4.- copia de Sesión Extraordinaria de Directorio de [redacted], celebrada con fecha 10 de mayo del año 2019 reducida a escritura pública con igual fecha, en el oficio de la Notario Público de Santiago doña María Pilar Gutiérrez Rivera.

En dicho instrumento público, -románico III; otros poderes-, consta que el Directorio de la compañía, acordó la estructura de poderes que le fueron conferidos al Gerente General, demás Gerentes y Apoderados. Bajo la letra *"q)"*, consta el otorgamiento de la representación judicial, con amplias facultades, incluidas las que se describen en el inciso 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

En el románico IV, consta que, entre otras, la representación judicial, le fue conferida a don [redacted], en calidad de apoderado de la sociedad, quien, en ejercicio de la mencionada atribución que le fuese conferida, me otorgó mandato judicial para actuar por la sociedad.

5.- certificado exigido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 Nº3 de la Ley Nº17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en causa que se tramita ante la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso N°**50370-2026** (Laboral-Cobranza, Recurso de Queja), en la que se encuentra pendiente de resolución recurso de reposición presentado con fecha 28 de septiembre de 2026, en contra de aquella resolución que declarara la inadmisibilidad del recurso; que incide en el proceso tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°145-2026 (Laboral-Cobranza), que desestimara el recurso de hecho interpuesto en contra de aquella resolución que declarara la improcedencia del recurso de apelación en subsidio interpuesto respecto de la resolución dictada al interior de la causa ejecutiva, RIT [redacted], RUC 24-3-[redacted], del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada "[redacted] con [redacted]".

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: [redacted]

CUARTO OTROSÍ: **RUEGO A U.S. EXCMA.;** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

David Igal Korol Engel
Firmado digitalmente por David Igal Korol Engel
Fecha: 2026.09.28 07:50:39 -03'00'